



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00556 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como con los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora **FABIOLA ESCOBAR CUERVO** contra los señores **DIEGO ESCOBAR CUERVO, LUZ MERY ESCOBAR CUERVO, MARÍA ISABEL ESCOBAR CUERVO, MARTHA LUCÍA ESCOBAR CUERVO, HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALBA CUERVO de ESCOBAR, ARIEL ESCOBAR CUERVO y ERNESTO ESCOBAR CUERVO y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P.:

1. Se indica en el hecho décimo que no se encontró reporte de liquidación de herencia registrada a nombre de los fallecidos ROSALBA CUERVO DE ESCOBAR, ERNESTO ESCOBAR CUERVO Y ARIEL ESCOBAR CUERVO, y de ello da cuenta lo respondido por la Superintendencia de Notariado y Registro; sin embargo, dado el vínculo existente entre las partes al afirmarse en el líbelo y aportarse algunos registros civiles que acreditan que los propietarios del bien son hermanos entre sí, y codueña su señora madre, los llamados a suceder son sus mismos familiares posibles herederos determinados.

En el hecho trigésimo se dice bajo juramento que la actora “afirma desconocer el paradero y domicilio de posibles herederos si los hay, de los hermanos fallecidos Ariel y Ernesto Escobar Cuervo”.

Deberá entonces la demandante precisar de conocerlos (no obstante que desconozca su lugar de ubicación), LOS HEREDEROS DETERMINADOS de sus hermanos fallecidos, y allegar documentos que acrediten el parentesco respectivo, y de no existir, se establecerá en la misma demanda si son sus hermanos llamados a ser demandados como herederos determinados; y en el caso de la señora ROSALBA CUERVO DE ESCOBAR no resulta de recibo que no se demande a sus herederos determinados.

Nótese que el poder conferido faculta para demandar a herederos determinados (sin expresar los nombres lo que obviamente también deberá subsanarse).

2. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto:

Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

3. Aclarará el hecho decimoctavo de la demanda frente a cuáles son los actos posesorios ejercidos frente al bien; dando explicación precisa de ellos conforme con los anexos allegados de las facturas de compra de materiales y la mejoras mencionadas en el hecho decimonoveno, de manera clara precisa, cuándo fueron efectuadas y se servirá mencionar con mayor detalle en qué consistieron.
4. Determinará qué tipo de construcción presenta el predio; describirá entonces cómo está conformada, si ocupa la totalidad del predio, cuál es su estructura, materiales, vetustez, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.
5. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga
6. Especificará de manera concreta los hechos sobre los cuales van a declarar las personas enunciadas en su demanda como testigos, pues como están solicitados no cumplen los requerimientos del artículo 212 del CGP.
7. Allegará los certificados de tradición actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-10134 al igual que el certificado del IGAC a fin de establecer la cuantía según avalúo actualizado.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble, por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

Enviaré memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588b005d606772c93f249e609bcb688f5cbe5ba73b4d463e6987f9fbb094921c

Documento generado en 12/08/2021 04:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Publicado por estado No. 136 fijado el 13 de agosto 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria